



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 198/2026

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, para resolver en el legajo judicial **FCR 10790/2025/6**, caratulado "**GALLARDO, Juan Carlos s/Audiencia de sustanciación de impugnación**".

Representa al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Mario Alberto Villar. Ejerce la defensa de Juan Carlos Gallardo, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante María Eugenia Di Laudo.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Ledesma, Yacobucci y Slokar.

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

I. El Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, por sentencia de fecha 26 de junio del 2026, falló, en lo que aquí interesa: "**I.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE GALLARDO, JUAN CARLOS**, DNI N° 37.765.254, ya identificado, por el hecho ocurrido el día 25 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 02:53 horas, en el domicilio ubicado en la intersección de las calles Pellegrini y España de la ciudad de Sarmiento, Provincia de Chubut, en calidad de autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el artículo 5°, inciso 'c' de la Ley N° 23.737, en función del



artículo 45 del Código Penal (arts. 303, 305 y 306 del CPPF); [...] **III.- IMPONER A GALLARDO, JUAN CARLOS, DNI N° 37.765.254**, ya identificado, la pena de **4 AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, multa equivalente a **45 UNIDADES FIJAS** (conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27.302), e inhabilitación absoluta por el término de la condena (artículo 12 del Código Penal), con más las accesorias legales y costas del proceso (artículo 29 inciso 3° del Código Penal) que deberá incluir el costo de la pericia química practicada en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el artículo 5° [...]”.

II. Dicha sentencia fue recurrida por la defensa oficial de Juan Carlos Gallardo. El órgano judicial de procedencia con fecha 29 de julio del 2026 concedió la impugnación de conformidad con lo normado en los arts. 352 y 360 del Código Procesal Penal Federal.

III. La asistencia letrada de Gallardo formuló su impugnación en los términos de los arts. 352, 356 y 358 inc. c) del Código Procesal Penal Federal.

Luego de hacer una breve reseña de los aspectos fácticos del caso, se agravió, en primer lugar, del rechazo del planteo nulificante formulada al inicio del juicio, sobre la falta de capacidad del Dr. Mariano Sánchez -Fiscal provisorio- para sostener la acusación en los términos exigidos por el 94 del CPPF.

Argumentó que los únicos sujetos con capacidad para sostener una acusación “son los ‘Fiscales’ seleccionados y designados de acuerdo al 48 1er.





Cámara Federal de Casación Penal

párrafo de la ley 27148", lo cual no ocurrió en este caso.

Criticó que el tribunal concluyera que ese planteo estaba precluido, pues si bien esa cuestión había sido formulada en el control de la acusación y fue rechazada por el juez interviniente, alegó que ante la ausencia de una impugnación prevista frente a ese tipo de decisiones -art. 280 del CPPF-, era necesario que fuera nuevamente abordado en el juicio, en tanto continuaba vigente el vicio alegado.

Por ello pidió que se absuelva a su defendido, ante la imposibilidad de retrotraer el proceso a etapas anteriores (art. 130, 2do párr. del CPPF).

En segundo lugar, cuestionó la subsunción legal del accionar de su asistido, por considerar que resultaba errónea, atento a las circunstancias verificadas en el caso y que correspondía que el hecho encuadre como tenencia de estupefacientes para consumo personal.

Remarcó que el hallazgo de "recortes de nylon blanco arrugados en el tacho de basura, y el plato con cocaína" en la vivienda de su asistido, resultan contestes con lo declarado por aquel en orden a que adquirió dicha sustancia para consumirla, máxime cuando no se encontró "[allí] elementos de 'corte', ni empaquetamiento del tóxico o anotaciones que autoricen a deducir ventas al menudeo".

Sostuvo que de los presuntos "pasamanos", la prueba incorporada -tres videos- "[...] el único que se comprueba es GALLARDO quien entrega un trozo de marihuana a su amigo TROMAN, él lo asume y explicó que entre ellos compartían el tóxico para consumir; en los otros 2 registros fílmicos no se verifica intercambio



alguno, ni que fuera [su] asistido protagonista de esos encuentros”.

También cuestionó la valoración de “las comunicaciones de *WhatsApp* del teléfono celular de [su] asistido y la información suministrada por COELSA y Mercado Pago”, registradas en julio y agosto de 2025, por no guardar correspondencia temporal con el hallazgo de la sustancia tóxica incautada en el domicilio de su defendido el día 25 de septiembre de 2025.

Por todo ello, pidió que se adecue el accionar endilgado como constitutivo de tenencia de estupefacientes para consumo personal -art. 14, 2do supuesto del CP- y por aplicación de la doctrina que emana del precedente “Arriola” de la CSJN, se declare la inconstitucionalidad de esa figura y, en consecuencia, se absuelva a Gallardo por el hecho juzgado.

Efectuó reserva del caso federal.

IV. El 2 de septiembre del año en curso se llevó a cabo, de manera semiremota, la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, tal como consta en el acta confeccionada por la Oficina Judicial, intervino, en calidad de impugnante, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, María Eugenia Di Laudo, como defensora de Juan Carlos Gallardo -quien estaba presente en forma remota-, y la Auxiliar Fiscal Natalia Crede, en representación del Ministerio Público Fiscal.

En esa oportunidad, la defensa de Gallardo, encausó su planteo de falta de acusación, como una cuestión preliminar.

Al respecto, alegó que la cuestión no estaba precluida, tal como sostuvo el tribunal de juicio, ya





Cámara Federal de Casación Penal

que había una cuestión federal vinculada a la ausencia de una acusación válida que diera fundamento a la sentencia dictada, ello de conformidad con los precedentes "Jaramillo" y "Cáceres" de esta Cámara.

Argumentó que el art. 94 es claro en cuanto impide a los auxiliares fiscales, es decir funcionarios de la PGN "acusar" ni "disponer de la acción penal".

Dijo que más allá de la denominación de "interino" del Dr. Sánchez, lo cierto es que es "funcionario" y por ende se encuentra abarcado en la misma limitación del art. 94 del CPPF.

Por ello, pidió que se absuelva a su defendido por la falta de una forma sustancial del proceso, la "acusación".

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a ese planteo.

En primer orden, refirió que las leyes de funcionamiento y organización de ese Ministerio prevén la posibilidad de que el Procurador General de la Nación designe a un fiscal interino en un lugar vacante, la anterior ley 24946 en su art. 11, y la actual ley 27.148, en el art. 48, 2do párrafo.

En cuanto a la actuación del Dr. Sánchez como fiscal interino, señaló que su designación se ajustó a la normativa legal citada. En ese sentido, mencionó la Resolución PGN n° 57/25, por la cual fue designado fiscal interino ante la jubilación del fiscal asignado a esa jurisdicción; la Resolución PGN n° 71/25, que dispuso el cese de sus funciones como auxiliar fiscal; y una resolución posterior, mediante la cual también fue nombrado fiscal interino a cargo del área de ejecución penal.



Descartó que fuera "un nuevo planteo", tal como esgrimió su contraparte, ya que fue la misma cuestión que se trató en la ocasión de los art. 278 y 279 del CPPF.

A su vez, sostuvo que los arts. 51 y 52 de la ley 27.148 no se aplican al presente porque el Dr. Sánchez no es auxiliar fiscal, sino fiscal interino.

Por último, refirió que no existió perjuicio alguno para la parte recurrente, ya que no se cercenó el derecho de defensa.

Luego, se expidió nuevamente la Dra. Di Laudo, quien insistió en sus argumentos, destacó una vez más que "interino" es igual a "funcionario" y por ende aplica el art. 94 del CPPF.

A su vez, dijo que el "agravio" radica en que esa "acusación" habilitó la imposición de pena a su asistido.

Para cerrar esta controversia, refirió que la ley 24946 se encuentra derogada y por ende, la lista prevista en el art. 11 no aplica al presente.

Por ello, y por la afectación de los arts. 18 y 120 de la CN, solicitó la nulidad y la consecuente absolucón de su defendido.

Este tribunal resolvió diferir el tratamiento de la cuestión, razón por la cual la defensora coadyuvante continuó con sus alegaciones.

Es así que aportó como nueva prueba, en razón del art. 362 del CPPF, un informe socioambiental confeccionado por una perito de ese ministerio referido a la situación actual de su asistido.

Luego, la representante del Ministerio Público Fiscal, se opuso a su incorporación por haber





Cámara Federal de Casación Penal

existido sobre ese aspecto "un acuerdo probatorio" entre las partes.

A continuación, se le dio la palabra a la defensa para que explique el motivo de su petición, a raíz de lo cual alegó que el art. 362 del CPPF estipula la amplitud probatoria y que ese medio de prueba está vinculado con la introducción de nuevos motivos de agravio de su impugnación, por eso, se debía admitir ese elemento probatorio.

Finalmente, el tribunal, tras oír ambas posiciones, y dadas las peculiaridades que se refieren a la cuestión introducida por la defensa, a fin de garantizar el amplio ejercicio de la defensa y sin perjuicio de la eventual valoración o no de dicha prueba aceptó la incorporación de la misma.

Posteriormente, la defensa se centró en su objeción sobre la arbitrariedad en la valoración probatoria.

En particular, se refirió a la fundamentación del destino del estupefaciente secuestrado en el domicilio de su defendido.

Primero dijo que se omitió valorar "transferencias y diálogos con otras personas" que surgían del teléfono de Gallardo.

A su vez, introdujo como nuevo motivo de agravio, una objeción a la "subsunción jurídica" de la Pericia Química, y no su contenido.

Aseveró que no se pudo establecer la capacidad toxicológica de la sustancia incautada en el domicilio de Gallardo.

Respecto a la "marihuana", manifestó que no se determinó la cantidad de "DHC" y con relación al



"clorhidrato de cocaína" no se estableció su capacidad de toxicomanía.

En razón de ello, sostuvo que la conducta es atípica por ausencia de un elemento objetivo del tipo penal, esto es, la falta de acreditación de que sea "estupefaciente" conforme el art. 11 de la ley 23.737.

Invocó precedentes de esta Sala en apoyo a su tesitura.

Por otro lado, también sostuvo que los "fines de comercialización" se fundó en un análisis sesgado de la prueba presentada.

Puntualmente, alegó que, en referencia a las tareas de observación y vigilancia efectuadas, no surgía de las fotografías y videos aportados por el personal policial interventor que la persona "visualizada" fuera su defendido.

Luego de hacer un detalle de los movimientos que supuestamente se vieron y las "transferencias recibidas" dijo que hay inconsistencias y errores.

Además, aseveró que de los "informes" sobre la cuenta de dinero de su asistido, solo se analizaron las transferencias que recibió, pero no así las "salidas" de dinero.

Dijo que este era un dato relevante, ya que su defendido dijo ser "consumir" y adicto "a las apuestas en línea".

Por otro lado, cuestionó la afirmación hecha por el policía Velozo sobre que la totalidad de las transferencias recibidas en el periodo analizado haya dado un total de \$700.000, por el contrario de la documentación aportada, surgía un monto aproximado de \$130.000.





Cámara Federal de Casación Penal

En cuanto a los mensajes encontrados en el teléfono de Gallardo, dijo que se hizo una interpretación de que se trataba de "marihuana", sin embargo, al momento del allanamiento, la principal sustancia hallada era "cocaína".

Por todo ello, sumado a sus condiciones de vida, su adicción al "juego" y a la "droga", y de acuerdo a la doctrina del fallo "Carrera" de la CSJN, pidió que se encuadre su accionar en la figura prevista en el art. 14, 2do supuesto de la ley 23.737 y sea declarada la inconstitucionalidad de dicha norma - conforme "Arriola" de la CSJN- y, en consecuencia, se dicte la absolución de su asistido.

En subsidio, introdujo como nuevo agravio que ante la falta de prueba determinante para establecer los fines del material de estupefaciente incautado, pidió que, con invocación del precedente "Vega Giménez" de la CSJN, la conducta de Gallardo sea subsumida en el art. 14, primer supuesto de la ley. 23737.

Por último, y también de modo subsidiario, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de pena legal establecido en el art. 5, inc. c de la ley 23.737 por afectación al principio de proporcionalidad.

Alegó que su pedido se funda, en las condiciones personales de su defendido, la primaria incompleta y su estado de vulnerabilidad.

Luego, se le concedió la palabra a la auxiliar fiscal, quien por criterio del titular de esa dependencia -Mario A. Villar- dejó asentado que se opone a la incorporación de nuevos motivos de agravios sobre temática oportunamente debatida.



En primer lugar, alegó que la objeción de la defensa sobre la pericia química se centra en una discusión sobre prueba convenida, más allá de que haya referido que no debate su contenido, lo termina haciendo ya que "el acuerdo probatorio" implicó que se desistiera de los peritos.

No obstante ello, agregó que tampoco el tipo penal exige establecer la cantidad de "dosis umbrales" ya que es suficiente el carácter normativo.

En cuanto a los precedentes citados por la defensa, dijo que no resultan de aplicación al caso.

Por otro lado en referencia a los fundamentos de la asignación jurídica en la figura prevista en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, dijo que las diferentes fuentes probatorias permitieron concluir que el material incautado tenía la finalidad de ser comercializado.

Refirió que el acusado, al inicio "negó" ser consumidor" y luego, casi al final del debate, refirió "ser consumidor". Más allá de eso y su adicción al "juego", que no está en discusión, lo cierto es que existieron diversas circunstancias que dieron fundamentos a la sentencia.

Entre ellas, las tareas de vigilancia, las filmaciones y los testimonios en el juicio del personal policial que intervino en las mismas y dieron cuenta de "Pasamanos", ocurridos tres días seguidos, previo al allanamiento. También la falta de una actividad laboral lícita de parte de Gallardo.

Asimismo, resaltó los mensajes de texto intercambiados con otras personas, donde se hablaba de la "sustancia" -estupefaciente- y el "modo de pago", ya sea alias o efectivo.





Cámara Federal de Casación Penal

Ello a su vez se vio respaldado en el análisis efectuado sobre la cuenta de mercado pago de Gallardo, donde se detectó la regularidad de dinero recibido, en un similar horario -nocturno- y monto.

También destacó el modo en que se hallaba fraccionada "la cocaína" incautada, esto es en 28 envoltorios.

Por ello, y demás circunstancias analizadas, sostuvo que la sentencia es correcta y está debidamente fundado el encuadre jurídico asignado al accionar de Gallardo.

Respecto a la inconstitucionalidad del mínimo legal, sostuvo que la pena impuesta de 4 años de prisión es ajustada a los hechos probados, y a su vez que ya se tuvo en consideración como pautas de atenuación sus condiciones socioeconómicas, que cursó sus estudios primarios hasta sexto grado y que tiene dos hijos menores de edad, pero al mismo tiempo se ponderó como agravante que la sustancia ilícita incautada fuera en el mismo lugar donde residía con sus hijos.

En consecuencia, y con invocación de precedentes de este tribunal, pidió que sea rechazado este planteo.

Por último, la doctora Di Laudo reafirmó sus argumentaciones, dijo que no discutió "el contenido" de la pericia química sino la "subsunción jurídica".

En referencia a las transferencias, remarcó una vez más que no se tuvo en cuenta el dinero enviado desde la cuenta de su defendido.

También señaló que las medidas referidas son anteriores al allanamiento realizado.



Posteriormente, a raíz de los planteos de la defensa y su posible incidencia sobre la mensuración punitiva, se escuchó al imputado Gallardo de acuerdo a las formalidades exigidas por el art. 41 del CP.

A raíz de las diversas preguntas formuladas por su defensa, Gallardo refirió que actualmente vive en la provincia de Chubut, en una casa hecha de madera que cuenta con calefacción a garrafa, junto a su esposa -ama de casa- y sus dos hijos menores de edad, de 4 y 12 años respectivamente.

Que realiza "changas" y gana, un promedio, de \$40.000 diarios y a su vez su esposa percibe, en concepto de asignación por sus hijos, una suma de \$300.000 mensuales.

V.1. En primer orden, he de abordar el planteo preliminar vinculado al rechazo -por preclusión- de la carencia de acusación conforme lo establece el Código Procesal Penal Federal, en su artículo 94.

Para ello, resulta necesario especificar algunas particularidades que se presentaron en este caso.

En efecto, en el control de la acusación la defensa introdujo esta cuestión, tras ser escuchada las posiciones de ambas partes en el marco de una audiencia, el juez de revisión desestimó este planteo. La defensa, oportunamente, hizo reserva de recurrir, no obstante, en aquella oportunidad no presentó impugnación alguna.

Con posterioridad, al inicio del juicio de responsabilidad, el defensor oficial introdujo nuevamente este tema y, luego de la oposición fiscal -bajo el argumento de que ya había sido resuelto previamente-, el tribunal falló rechazando esta





Cámara Federal de Casación Penal

objeción preliminar, en razón de que ya había sido discutida en el control de la acusación y, por ende, estaba precluida esa cuestión.

La defensa en la impugnación ahora examinada, insistió en que esa cuestión continuaba vigente en razón de que subsistía el vicio que alegó sobre la ausencia de una acusación válida.

En la audiencia de impugnación, la defensa ahora alegó que el vicio se centró en la acusación final, ya que ella fue la legitimadora del dictado de una sentencia de condena contra su asistido.

Ahora bien, he de adelantar que no tendrá respuesta favorable el planteo de la defensa, pues considero que la decisión adoptada por el tribunal se corresponde con el espíritu del modelo de enjuiciamiento que adopta el CPPF, bajo la premisa de que aquellas cuestiones -como la presentada por la defensa- deben ser resultas, en principio y como regla, previo al inicio del juicio, en el marco de la audiencia del control de la acusación (arts. 279 y 280 del CPPF).

Justamente, el propio diagrama del código estipula que aquellas críticas dirigidas a aspectos no vinculados a los hechos y a la responsabilidad del acusado, sean abordados previo, ante un juez que no intervendrá en el debate, conforme el art. 279, inc. b del CPPF.

El control de la acusación, entonces, es la instancia en la que el fiscal presenta su caso y expone las razones que justifican la apertura del juicio, el hecho atribuido, su calificación jurídica, la pena que solicitará y las pruebas destinadas a acreditar cada uno de esos extremos. Todo ello se desarrolla en una



audiencia con intervención de todas las partes – incluido el imputado– ante un juez de revisión, quien resuelve los planteos orientados a evitar que esas cuestiones sean introducidas en el juicio y que no están relacionados con los tópicos que se discutirán en el debate.

En efecto, la audiencia de control de la acusación posee un rol central puesto que es la oportunidad en la que las partes deben producir las discusiones necesarias –diferentes a la materialidad del hecho y participación del acusado– oficiando como último filtro para depurar la información que ingresará al juicio, con el fin de llegar al debate oral con una controversia ya pulida.

En el caso, de acuerdo a lo informado por las partes y las constancias agregadas al legajo, surge, a raíz de las teorías de las partes, que el juez de revisión desestimó el planteo de la defensa sobre la ausencia de una acusación válida. Ese rechazo, más allá de la “reserva” efectuada por la defensa, no fue oportunamente impugnado.

Sin perjuicio ello, en atención a la naturaleza del agravio introducido por la defensa – referido a la presunta ausencia de un presupuesto indispensable de legitimidad de la sentencia, esto es, la existencia de una acusación válida–, lo que configuraría un vicio absoluto en el desarrollo del trámite, es que corresponde ingresar a su tratamiento.

El núcleo del planteo defensista consiste, sustancialmente, en afirmar que no habría existido una acusación jurídicamente válida que sirviera de sustento al pedido de pena y, en consecuencia, que la condena





Cámara Federal de Casación Penal

dictada carecería de un presupuesto esencial de validez.

En particular, la defensa sostuvo que la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, Dr. Mariano Sánchez —quien actuó desde la etapa de investigación penal—, no reuniría la calidad funcional exigida por el art. 94 del CPPF.

Asimismo, cuestionó la habilitación prevista en el art. 48, 2do párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal —ley 27.148—, aunque omitió promover un planteo de inconstitucionalidad, total o parcial, respecto de dicha disposición.

Adelanto que el planteo no puede prosperar.

En primer lugar, corresponde recordar que el art. 120 de la Constitución Nacional dispone que *"El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República."*

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneración".

A su vez, la actual Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal —Ley n° 27.148—, en lo que aquí interesa, determina en su art. 10 los órganos que lo integran; regula en su art. 11 el procedimiento de designación del Procurador General de la Nación —máxima autoridad del organismo—, y establece, en las



disposiciones pertinentes, las atribuciones propias de sus integrantes.

Por su parte, el art. 48 de la citada ley regula el "Procedimiento para la designación de magistrados". En dicha norma se establece que, "Para la designación de los procuradores fiscales, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, fiscales generales, fiscales generales de la Procuración General, fiscales y fiscales de la Procuración General, se llevarán adelante concursos públicos de oposición y antecedentes, de los cuales surgirán las ternas de candidatos que el Procurador General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo quien elegirá a uno de ellos, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado".

No obstante, la norma también contempla, en el segundo párrafo, otro supuesto, al establecer que "el Procurador General de la Nación podrá cubrir interinamente el cargo de que se trate hasta la designación definitiva de su titular".

Por otro lado, el art. 51 de esa ley crea la figura de los "auxiliares fiscales", definidos como funcionarios que colaboran con los magistrados del Ministerio Público Fiscal y actúan siempre bajo sus instrucciones, supervisión y responsabilidad. Entre sus funciones se encuentran: a) realizar la actividad asignada al Ministerio Público Fiscal de la Nación por el Código Procesal Penal de la Nación en la investigación de los casos, cuando el fiscal así lo disponga; y b) asistir a las audiencias que el fiscal le indique y litigar con los alcances y pretensiones que aquél disponga.





Cámara Federal de Casación Penal

De las citas transcriptas es posible extraer algunas conclusiones. En primer término, que la Constitución Nacional no define directamente el mecanismo de designación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, sino que ha delegado en la legislación respectiva —en este caso, la Ley 27.148— la regulación de la forma de nombramiento de sus magistrada/os, en el art 48, 1er párrafo, la de los funcionarios permanentes y en el segundo, aquellos de carácter provisorio/interino.

En segundo lugar, en lo que atañe a la designación —permanente— de fiscales, la ley establece, como regla, el sistema de concursos públicos, con la conformación de una terna seleccionada por el Procurador General de la Nación, que será elevada al Poder Ejecutivo y cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple del Senado de la Nación.

Sin perjuicio de ello, como ya se mencionó, también se confirió al Procurador General la facultad de cubrir provisoriamente fiscalías vacantes mediante la designación de fiscales interinos.

Por otro lado, la ley orgánica mencionada crea la figura del auxiliar fiscal, que constituye un sujeto distinto del fiscal "interino" al que se hizo referencia en el supuesto anterior, ya que justamente está regulado en dos artículos distintos.

Sentado ello, corresponde ahora abordar concretamente el planteo de la defensa.

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Mariano Sánchez —cuya intervención es objetada por la defensa por entender que no contaría con las cualidades funcionales necesarias para sostener una acusación—, actuó en este proceso en carácter de



fiscal "interino", al haber sido designado provisoriamente en la fiscalía que ocupaba el Dr. Norberto José Bellver (cfr. Resolución MP 57/25), de conformidad con la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal; y la reglamentación de ese Ministerio - PGN 13/98 y 35/98-. Ello a su vez, surge también de las resoluciones posteriores, MP 71/ 25 y 142/25 de la PGN (arts. 11 de la ley 24.496; 12, inc. f) y 48, segundo párrafo, de la Ley 27.148).

La defensa, insisto, se limitó a sostener que el art. 94 del CPPF impediría a dicho funcionario ejercer la acusación, y alegó, a su vez, que el mecanismo previsto en el art. 48, segundo párrafo no resulta aplicable. Sin embargo, no cuestionó la constitucionalidad de la norma que específicamente atribuye al Procurador General de la Nación -arts. 11 de la ley 24.946 y 48, segundo párrafo, en función el art. 12 inc. f) de la Ley 27.148- la potestad de cubrir vacantes mediante la designación de fiscales interinos, conforme la propia ley y las reglamentaciones internas del organismo (Res. PGN n° 13/98 y n° 35/98).

Al respecto, resulta oportuno recordar que, aun bajo la vigencia de la anterior Ley Orgánica n° 24.946, que preveía en su art. 11, un sistema de "subrogancias" -similar a la prevista en el 2do párrafo del art. 48 de la actual Ley Orgánica de ese Ministerio- para que la Procuración General de la Nación pudiera cubrir vacantes de modo provisorio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "De Martino" (Fallos: 336:1172), convalidó dicho mecanismo. Por ello, el hecho de que allí se hubiera analizado la ley anterior no altera el criterio del Máximo Tribunal, y su plena consideración *mutatis*





Cámara Federal de Casación Penal

mutandi al presente, en cuanto a la validez de la facultad asignada al Procurador General para designar fiscales provisorios/interinos en dependencias vacantes.

De tal modo, el supuesto examinado no queda alcanzado por la limitación prevista en el art. 94 del CPPF, pues el Dr. Sánchez intervino en carácter de fiscal interino -designado conforme al régimen legal aplicable, esto es el art. 48, 2do párrafo, de la ley 27148- y no como auxiliar fiscal -art. 51 de la mentada ley-.

En esa línea, la norma invocada por la defensa -es decir, el art. 94 del CPPF- circunscribe expresamente la prohibición allí prevista a los auxiliares fiscales y nada dispone respecto de los fiscales provisorios o interinos. Pretender extender sus efectos -como intenta la defensa- a un supuesto no contemplado expresamente por el legislador importaría forzar indebidamente el alcance de la norma, desnaturalizar el régimen legal vigente y, en definitiva, cuestionar, sin planteo constitucional concreto, la potestad conferida al Procurador General de la Nación para organizar transitoriamente la tarea del Ministerio Público Fiscal, órgano independiente, extrapoder, dotado de autonomía funcional y autarquía financiera, sujeto a las propias leyes que regulan su funcionamiento - Leyes n° 24.946 y 27.148-.

Por lo demás la asimilación que hace la defensa en esta instancia acerca de que tanto el fiscal "interino" como el "auxiliar fiscal" son ambos "funcionarios" y por ende abarcados por la misma limitación del art. 94 del CPPF, luce totalmente incorrecta a raíz de que son actores claramente



diferenciados en la ley orgánica, tal como se dijo, en el primer caso regulado en el art. 48, 2do párrafo, y en el restante previsto en el art. 51.

Insisto, la norma que invoca la defensa, esto es, el art. 94, para fundar su planteo de invalidez, habla solo de "auxiliares fiscales" y no del supuesto de este caso, "fiscal interino designado por el Procurador General de la Nación" en dependencias bajo su órbita que se encuentren vacantes.

Al respecto, es oportuno recordar que nuestro más alto tribunal ha sostenido, en reiteradas ocasiones que "[...] la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma [...]" (CSJN, Fallos: 313:1007; 321:1434; 346:1501, entre otros).

Por último, con relación al argumento de la defensa que trajo en la audiencia de impugnación acerca de que surgió un nuevo agravio a raíz de que ahora objetó la "acusación" final que permitió la sentencia de condena, me interesa realizar una aclaración.

La acusación no se materializa, como propone el Defensora Coadyuvante, recién al finalizar el debate, sino que es el objeto del juicio y se sostiene o no al momento de los alegatos conclusivos, pero es la confeccionada en los términos del artículo 274 del CPPF y discutida en la oportunidad de la audiencia prevista en el artículo 279.

Por todo lo expuesto, corresponde concluir que el planteo oportunamente rechazado por el juez de ~~revisión, en la instancia prevista por el art. 279 del~~





Cámara Federal de Casación Penal

CPPF, fue correctamente descartado. No se verifica, en el caso, la vulneración constitucional alegada –esto es, la pretendida falta de acusación–, ni existe fundamento suficiente para privar de validez al requerimiento acusatorio formulado, ni a sus actos posteriores– por quien se encontraba legalmente habilitado para intervenir como representante del Ministerio Público Fiscal.

Por tales razones, este agravio debe ser desestimado.

2. a. Sentado ello, corresponde señalar, en relación a la prueba presentada en la audiencia de impugnación, que, si bien existía un acuerdo probatorio sobre la situación social y personal de Gallardo – aspecto que no fue objeto de debate–, los nuevos agravios introducidos por la defensa, en especial los vinculados con la pena impuesta y el tiempo transcurrido desde la elaboración de los informes sociales comprendidos en la convención probatoria, justificaron, excepcionalmente, la incorporación de la misma.

b. Ahora bien, la defensa introdujo en esta instancia un nuevo agravio sobre la tipicidad de la conducta achacada –art. 5, inc. "c" de la ley 23.737– con soporte en que la pericia química oportunamente incorporada no dio cuenta del nivel de "toxicomanía" de la sustancia y por ende, su falta de precisión, denotaría la ausencia de un elemento configurativo del tipo objetivo de la figura en cuestión.

Sobre este punto, sin perjuicio de que más adelante trataré las críticas relativas a la valoración probatoria y, en particular, a la figura aplicada, comparto la posición expuesta por la auxiliar fiscal en



la audiencia de impugnación: se trata de un aspecto sobre el cual las partes habían acordado y respecto del cual, por ende, la oportunidad de discusión ya se encontraba precluida.

En efecto, en la oportunidad prevista en el art. 279 y de acuerdo con el art. 280, conforme informó el acusador público en la audiencia del juicio de responsabilidad -y surge de la sentencia revisada- se llegó, entre otras cosas, al siguiente acuerdo "en materia probatoria": "La lectura parcial de la pericia química, en los términos del artículo 300 del CPPF [...]".

Aunque la defensa afirmó que no cuestionaba el "contenido" de la pericia sino su "significación jurídica", ese argumento encubre, en rigor, una objeción sobre su contenido, pues el acuerdo probatorio tuvo por establecido que la sustancia hallada encuadrada en el art. 77 del CP.

Ya he sostenido que el código regula en sus arts. 279 y 280, la posibilidad de que las partes acuerden sobre la prueba de algunos hechos o todos, sobre los que no hay interés de discutir en el debate ni se relacionan con las teorías del caso escogidas por cada una de ellas, toda vez que no versan sobre hechos controvertidos. Estos hechos quedan entonces así acreditados y no podrán ser discutidos en el juicio (conf. *in re* Legajo Judicial FSA 135/2024/7 "Meriles, Walter Rubén y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Rta. 14/3/25, Reg. de esta Cámara).

La idea reposa en la libertad que tiene el acusador y las defensas de establecer sobre cuáles hechos debatir en el juicio de responsabilidad y/o cesura y cuáles no.





Cámara Federal de Casación Penal

Como ya se hizo mención, las partes efectuaron una convención probatoria en relación con la identificación de la sustancia contenida en el informe técnico, cuyo carácter de estupefaciente no se cuestionó (incluso la defensa en la audiencia de impugnación dijo que "no vengo a discutir su contenido"), circunstancia que en los términos del art. 279 citado, importa la aceptación de los extremos fácticos y técnicos allí consignados, con la consecuente imposibilidad de controvertirlos ulteriormente en el debate. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la función de las convenciones probatorias y afectar los principios de preclusión y lealtad procesal (*in re* legajo judicial FMZ 4288/2025/6, caratulado "PATIÑO CARMONA, Maximiliano Alexander s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. 58/26, Rta. 12/05/26).

Lo que implicó, en consecuencia, que las partes acordaron el hecho de que la sustancia incautada en el domicilio de Gallardo era "estupefacientes" conforme el art. 77 del CP y de ese modo, el tribunal consideró que "la naturaleza de las sustancias incautadas, su cantidad y la modalidad en que se encontraban acondicionadas han quedado debidamente acreditadas mediante la prueba pericial".

Así, la defensa pretende volver sobre cuestiones precluidas, acordadas en la etapa intermedia, que no fueron discutidas -por elección de las partes- en el juicio.

En consecuencia, he de rechazar esta crítica sobre la "supuesta" atipicidad de la conducta, ya que no existió debate sobre este tema porque hubo acuerdo entre las partes en orden a la base fáctica, es decir



la calidad de estupefaciente de la sustancia secuestrada.

Por lo demás no introdujo discusión jurídica alguna sobre los presupuestos de procedencia de la tenencia de estupefaciente, más allá de la finalidad de la misma -tópico que se examinará más adelante-, por la elección de las partes.

En consecuencia, debatir, sobre algo excluido del juicio, recién en la etapa de impugnación, luce totalmente incorrecto y desatinado al esquema del espíritu del CPPF y a una genuina teoría del caso por parte de la defensa.

A su vez, se observa que el planteo presentado en esta instancia resulta incoherente con la teoría del caso adoptada por la propia defensa y responde más a una lógica propia del anterior sistema procesal, habituado a retrotraer el proceso a etapas anteriores al debate y sin una planificación previa, y en desmedro de los principios que enarbola el modelo acusatorio adversarial.

Cabe recordar, tal como reconoció la defensa en esta instancia, su teoría del caso, se cimentó sobre la "finalidad" de la sustancia encontrada, y no en "si era configurativa o no" de "estupefacientes".

Entonces, el planteo esbozado -sobre la pericia química- luce llamativo, pues, desatiende la estrategia empleada por aquel representante de dicho organismo que, optó por no discutir este aspecto fáctico durante el juicio de responsabilidad y centrar su teoría sobre "la finalidad" del estupefaciente secuestrado en poder de Gallardo -hecho no controvertido-.





Cámara Federal de Casación Penal

Es por ello, que su objeción debe ser desechada sin más, pues se trata, en definitiva, de un intento de discutir un hecho que las partes eligieron acordar y no debatir.

Por ello, he de desestimar esta objeción.

c. De seguido, he de abordar la crítica de la defensa sobre la subsunción legal de la conducta por la que resultó declarado culpable su defendido, esto es el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, ya que, como se dijo no hubo controversia, durante el juicio -teniendo en cuenta los hechos objeto del acuerdo probatorio mencionado- sobre la "materialidad" del evento juzgado.

Para ello, es necesario determinar cuál fue el evento juzgado -cuya materialidad, insisto, no ha sido objeto de discusión, pero si su encuadre jurídico-.

En efecto, se determinó en el juicio que "el día 25 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 02:53 horas, en el domicilio ubicado en la intersección de las calles Pellegrini y España de la ciudad de Sarmiento, Provincia de Chubut, Juan Carlos Gallardo tenía, con fines de comercialización, bajo su esfera de custodia y disposición sustancias estupefacientes -clorhidrato de cocaína y cannabis sativa- que fueron secuestradas tanto en distintos sectores de la vivienda como en su propia persona al momento de la requisa."

"Concretamente, durante la requisa personal del imputado se secuestraron veintiocho envoltorios de nylon que contenían una sustancia blanca pulverulenta, la mayoría de ellos ocultos dentro de un paquete de pañuelos descartables guardado en el bolsillo izquierdo del pantalón y los restantes en la billetera que portaba en el bolsillo derecho".



En relación con el hallazgo del material de estupefaciente -un total de 19,18 gramos de cocaína distribuidos en veintiocho (28) bochitas individuales de nylon y 37,60 gramos de cannabis sativa- en ese lugar y en la fecha sindicada, no hubo discusión alguna, la defensa aceptó esa situación fáctica e incluso Gallardo, en su declaración, reconoció que esa sustancia era suya y tenía plena disponibilidad sobre la misma, sino que, al igual que en su impugnación, la controversia giró en torno a la finalidad de esa tenencia.

d. Ahora bien, en lo que atañe a la crítica de la defensa vinculada a la subsunción legal del evento juzgado -calificado como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización-, el tribunal ponderó los testimonios policiales que resultaron claros, uniformes y coherentes, sin fisuras que afectaran su credibilidad, en orden a la observación en diferencias ocasiones, en periodos cortos, de personas que se acercaban al domicilio del imputado Gallardo y se vieron diversos "pasamanos".

Es así, que, para determinar la plena disponibilidad de Gallardo sobre todo el material ilícito secuestrado, ponderó que "Montenegro y Bernal coincidieron en la descripción del procedimiento de allanamiento y de la requisa practicada sobre Gallardo, mientras que Velozo aportó el contexto investigativo que dio origen a la medida y González y Torres corroboraron la dinámica observada durante las tareas de vigilancia desarrolladas en los días previos".

Evaluó que ambos testigos fueron "coincidentes en todos los aspectos sustanciales del procedimiento -su horario de inicio, la dinámica del





Cámara Federal de Casación Penal

allanamiento, los ambientes inspeccionados, los elementos secuestrados y el resultado de la requisa personal practicada sobre el imputado—, sin que se advirtieran contradicciones relevantes entre ellas. Tales manifestaciones encontraron además corroboración en el material fotográfico incorporado al debate y reconocido por ambos testigos”.

En lo que atañe al aspecto comercial del destino de esa sustancia, eje de la controversia planteada por la defensa, el tribunal de juicio, a partir de una serie de datos y proposiciones fácticas corroboradas en el debate tuvo por demostrada de manera incontrovertible la ultrafinalidad de la tenencia para tener por acreditado el dolo de tráfico, exigido por el tipo penal cuestionado.

En particular, se analizaron los testimonios coincidentes del personal policial encargado de la investigación -Gutiérrez, González y Torres-, acerca de las circunstancias en que detectaron movimientos compatibles con maniobras vinculadas al tráfico de estupefaciente -“entregas de objetos de pequeñas dimensiones”-, días previos -“22, 23 y 24 de septiembre del 2025”-al secuestro de la droga incautada en el domicilio de Gallardo, ocurrido el 25 de ese mes y año, lo cual a su vez fue “respalda[d]o en el análisis de las comunicaciones extraídas del dispositivo atribuido al imputado y en los movimientos económicos detectados en su cuenta de Mercado Pago, examinados por [los funcionarios policiales] Velozo y Bernal”.

En referencia a “[l]a secuencia observada —arribo, contacto fugaz, entrega y retiro inmediato—”, el sentenciante consideró que “resulta característica de la modalidad de comercialización conocida como



narcomenudeo mediante utilización de una 'boca de expendio', circunstancia reconocida como tal por funcionarios con experiencia específica en ese tipo de investigaciones".

Respecto a los movimientos dinerarios, el testigo Velozo "indicó que los registros obtenidos de COELSA evidenciaban que, durante el período comprendido entre el 22 de julio y el 24 de septiembre de 2025, la cuenta de Mercado Pago de Gallardo registró —entre otras operaciones— veintiuna (21) transferencias de exactamente \$40.000 y ciento tres (103) transferencias de exactamente \$20.000, concentradas en la franja horaria comprendida entre las 00:00 y las 06:00 horas. Explicó que el valor del gramo de cocaína en el mercado ilegal, para la época de los hechos, ascendía a aproximadamente \$40.000, mientras que el de medio gramo rondaba los \$20.000, modalidades habituales de comercialización al menudeo. En función de ello, destacó que la reiteración de esos montos exactos guardaba una correspondencia directa con el precio unitario de las dosis".

Es así que, en la sentencia, se tuvo en cuenta, entre otros —a los que cabe remitir—, que "el 22 de septiembre se registró una transferencia de \$19.200 a las 21:05 hs. y, apenas tres minutos después, a las 21:08 hs., una persona concurrió al inmueble investigado y permaneció allí durante escasos segundos. A ello se suma que el comprobante correspondiente a esa transferencia fue posteriormente hallado en el teléfono celular atribuido al imputado".





Cámara Federal de Casación Penal

Frente al argumento defensorista de que los movimientos registrados en la cuenta de Mercado Pago corresponden a julio y agosto del 2025 y no se vinculan con el hecho juzgado -ocurrido el 25 de septiembre de ese año-, corresponde señalar que su propio argumento cae por sí solo, a medida que se denota que los movimiento no solo fueron registrados en julio y agosto, sino también en septiembre, y todas aquellas operaciones realizadas, siempre en un horario nocturno, se corresponden con la actividad ilícita referida.

A su vez, se pudo determinar, mediante el resultado de las conversaciones telefónicas encontradas en el teléfono celular de Gallardo y el análisis realizado sobre el mismo -ver testimonio de Velozo-, que, mediante lenguaje encubierto, aquel establecía precios, coordinaba entregas y ofrecía medios de pago, extremos que se corroboraron con los distintos importes recibidos en la cuenta suya de Mercado Pago.

En ese contexto, también se apreció, como otro indicador del tráfico ilegal de estupefacientes, que la droga estaba distribuida en "veintiocho bochitas de cocaína fraccionadas individualmente y ocultas en un paquete de pañuelos descartables que el imputado portaba sobre su cuerpo a las 02:53 hs. de la madrugada"; que se halló dinero por un monto de "\$178.500 en efectivo conformados por billetes de baja denominación hallados sobre su persona; otros \$100.000 ocultos en la cocina; una balanza de precisión con restos de sustancias estupefacientes; y recortes de nylon con vestigios de sustancia blanca encontrados en el tacho de basura".

Así la cosas, el tribunal concluyó que "la cocaína fraccionada en dosis individuales, la

Fecha de firma: 17/09/2026

Alta en sistema: 25/09/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



presencia de instrumental apto para su acondicionamiento y el dinero en efectivo distribuido en distintos sectores del inmueble constituyen indicadores objetivamente compatibles con actividades de fraccionamiento y comercialización al menudeo, aportando un sólido elemento de convicción acerca de la finalidad atribuible a la tenencia de los estupefacientes secuestrados”.

Estas circunstancias fueron valoradas en conjunto, y no de modo aislado como propone la defensa, y permitieron confirmar la hipótesis acusatoria de que la droga secuestrada en el domicilio de Gallardo tenía destino lucrativo.

En cuanto a la ausencia de elementos de corte y de un anotador invocada por la defensa, cabe señalar que esos objetos no son indispensables para acreditar la ultrafinalidad. En el caso, otros indicios, valorados en conjunto, permiten tener por configurada la finalidad exigida por el tipo penal, sin que la defensa haya logrado desvirtuarlos.

En razón de ello, observo que, a diferencia lo alegado por la parte impugnante, los jueces con función de juicio analizaron la prueba producida y recreada en el juicio de responsabilidad, la cual le permitió establecer que el destino de la sustancia tóxica secuestrada en el domicilio de Gallardo, no tenía una finalidad única ni exclusiva de consumo personal, como intentó postular su defensa -sin elementos probatorios que confirmen su teoría del caso o al menos presenten una duda razonable-, sino, antes bien, la comercialización de la misma.

En consecuencia, a partir de las proposiciones fácticas verificadas en el juicio, cabe





Cámara Federal de Casación Penal

tener por acreditada de modo suficiente la finalidad comercial de la tenencia y, con ello, el dolo de tráfico exigido por el tipo penal cuestionado.

En síntesis, las comunicaciones incorporadas al debate dan cuenta de que Gallardo ofrecía sustancias, fijaba precios, coordinaba entregas y facilitaba medios de pago; las tareas de vigilancia lo ubicaron realizando maniobras compatibles con esa actividad; y los movimientos económicos registrados en cuentas vinculadas a su persona resultan concordantes con dicha operatoria. A ello se suman el hallazgo de una balanza de precisión, dinero en efectivo discriminado en distintas denominaciones y el fraccionamiento de la droga incautada, todos indicadores del destino lucrativo de la sustancia incautada bajo su órbita.

Así, la prueba producida en el debate permitió tener por acreditados tanto los aspectos objetivos del tipo penal como la faz subjetiva del delito atribuido -art. 5 inc. "c" de la ley 23.737-.

Más allá del intento de la defensa de cuestionar los resultados de las tareas previas, lo cierto es que el análisis en conjunto de los diversos elementos ponderados -el contenido de los mensajes de texto entablado por Gallardo con otras personas, y las transferencias recibidas en su cuenta- permiten aseverar, sin duda alguna, que se trataba de Gallardo, máxime, atendiendo como señaló en la audiencia de impugnación la auxiliar fiscal, el personal preventor lo reconoció en el juicio de responsabilidad como la persona observada en aquellas oportunidades.



De este modo, no existen dudas respecto a que la sustancia tóxica incautada tenía el destino de comercialización, no resultando posible encuadrar en ninguna de las calificaciones jurídicas sugeridas por la defensa, en tanto las pruebas producidas, como se dijo, permitieron convalidar la teoría del caso de la acusación.

En tales condiciones, el caudal probatorio producido en la audiencia de juicio resulta suficiente para sostener la tesis acusatoria, sin que la crítica de la defensa logre demostrar un apartamiento de las reglas de valoración de la prueba ni conmover, por tanto, la conclusión a la que arribó el tribunal en orden a la responsabilidad del nombrado por la tenencia de la sustancia secuestrada con la finalidad de comercializar.

En conclusión: la hipótesis defensiva no tuvo correspondencia con el material colectado en el juicio oral, y por ello fue descartada por el Tribunal. Por otro lado, la acusación fiscal es cónsona con los elementos probatorios antes referidos que resultan suficientes, luciendo correcta la subsunción jurídica del hecho juzgado.

Cabe destacar que la defensa construyó su teoría del caso sobre la finalidad de consumo personal del estupefaciente incautado -art. 14, segundo supuesto, de la ley 23.737-. Sin embargo, en la audiencia de impugnación no sólo procuró reabrir cuestiones ya zanjadas, sino que además introdujo una hipótesis alternativa -tenencia simple, art. 14, primer supuesto, de la misma ley- carente de respaldo probatorio propio. Esa postura se apoyó únicamente en ~~la alegada insuficiencia de prueba para acreditar la~~





Cámara Federal de Casación Penal

finalidad prevista en el art. 5, inc. "c", y también entró en tensión con su planteo principal, fundado en el consumo personal. En definitiva, propuso calificaciones dogmáticas alternativas sin sustento en proposiciones fácticas acreditadas, incompatibles entre sí y reveladoras de un déficit en la litigación del caso.

VI. En lo que atañe el planteo de inconstitucionalidad del pedido del mínimo de la pena legal del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, agravio introducido en la audiencia de impugnación, es preciso recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una cláusula legal constituye un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como una última ratio del orden jurídico (Fallos, 264:364; 330:3853; 330:5032; 333:447; 331:2799, entre muchos otros).

Por esta razón, el planteo ha de ser incoado por la parte no sólo con indicación expresa de los preceptos legales que se pretenden inválidos, sino también con una enunciación clara y precisa de los motivos por los cuales se afirma su incompatibilidad con la normativa constitucional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

En el caso, estos recaudos no han sido cumplidos, pues -insisto- el impugnante no efectuó un análisis de constitucionalidad de las normas en juego, sino que simplemente peticiona la perforación de la norma, sin indicar de manera concreta las razones por las cuales a su criterio la distinción establecida por la norma sería arbitraria.

Las alegaciones relativas a las condiciones personales de Gallardo tampoco resultan, por sí



solas, suficientes para admitir lo solicitado por la defensa. Como señaló la auxiliar fiscal, tales circunstancias ya fueron ponderadas al graduar la pena -cuyo monto y fundamentos no fueron específicamente controvertidos, más allá del pedido de perforación-, sin que la defensa haya demostrado una desproporción concreta entre el hecho atribuido y la pena de cuatro años de prisión impuesta, además de que no especificó cuál sería el monto pretendido -ya que solo pidió que el cumplimiento sea en suspenso-.

VII. Por lo expuesto previamente, es posible concluir que no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

VIII. Por ello, propongo al acuerdo rechazar la impugnación deducida por la defensa oficial de Juan Carlos Gallardo, sin costas (art. 363, 386 y ss. del CPPF).

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la colega que lidera el acuerdo, pues comparto, sustancialmente, los fundamentos allí desarrollados para rechazar los





Cámara Federal de Casación Penal

agravios introducidos por la defensa oficial de Gallardo.

Sin perjuicio de ello, en atención a los cuestionamientos formulados en torno a la validez de la acusación, estimo pertinente agregar algunas consideraciones sobre esos agravios.

En primer término, coincido en que la decisión del tribunal de entender precluida la cuestión relativa a la capacidad funcional del representante del Ministerio Público Fiscal para sostener la acusación, se ajusta a la estructura y sistemática del modelo de enjuiciamiento adoptado por el Código Procesal Penal Federal.

En efecto, conforme surge de las constancias reseñadas en el voto precedente, la defensa introdujo ese cuestionamiento durante la audiencia de control de la acusación y, luego de sustanciado el planteo con intervención de las partes, el juez de revisión resolvió desestimarlos. Frente a esa decisión, la asistencia técnica se limitó a formular reserva de recurrir, sin articular impugnación alguna, para luego reeditar idéntica objeción al inicio del juicio de responsabilidad.

Sobre este aspecto, entiendo que la preclusión no constituye una exigencia meramente formal, sino un instituto estrechamente vinculado con la propia lógica de un procedimiento estructurado sobre la base de etapas sucesivas, ordenadas y diferenciadas, cada una de las cuales posee una finalidad específica y delimita el ámbito propio para el ejercicio de las facultades procesales de las partes.

Precisamente, el Código Procesal Penal Federal ha previsto una instancia específica —el control de la



acusación— para que, con anterioridad a la apertura del juicio, sean introducidas, debatidas y resueltas aquellas cuestiones que no se encuentran directamente vinculadas con la materialidad del hecho ni con la responsabilidad del acusado. Así se desprende del art. 279, inc. b, del CPPF y de la función que el legislador asignó a esa audiencia como instancia de depuración previa del objeto que habrá de ingresar al debate.

De allí que la eficacia de ese diseño procesal presuponga que las cuestiones que han encontrado su oportunidad propia de discusión y han recibido una respuesta jurisdiccional no puedan ser reintroducidas sucesivamente en etapas posteriores por la sola voluntad de la parte que obtuvo una decisión adversa. Una solución contraria no sólo privaría de efectos concretos a las decisiones adoptadas durante las etapas precedentes, sino que desdibujaría los límites que el ordenamiento establece entre las distintas fases del procedimiento.

En ese sentido, la preclusión cumple una función ordenadora indispensable, en tanto procura asegurar la progresividad del trámite, evitar la reiteración de planteos ya sustanciados y resueltos y, de ese modo, preservar la agilidad y simplicidad que informan la sistemática del Código Procesal Penal Federal. Por consiguiente, la posibilidad de reeditar indefinidamente una cuestión ya decidida resultaría incompatible con ese esquema y permitiría retrotraer la discusión hacia aspectos que, conforme al diseño legal, debieron quedar definitivamente depurados antes de la apertura del juicio.

En línea con lo hasta aquí expuesto y en las ~~particulares circunstancias del~~ caso, el planteo





Cámara Federal de Casación Penal

relativo a la capacidad del fiscal para sostener la acusación fue efectivamente introducido por la defensa en la oportunidad procesal específicamente prevista para ello, debatido con intervención de las partes y resuelto por el juez de revisión. Ahora bien, sobre el fondo del planteo, cabe precisar que, en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, la defensa insistió en la invalidez de la acusación y sostuvo, en lo sustancial, que si bien el art. 94 de ese ordenamiento se refiere expresamente a los auxiliares fiscales, la designación interina del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente determina, por su carácter transitorio, que éste revista la condición de funcionario y que, por ende, se encuentre alcanzado por la limitación allí establecida para formular acusación y disponer de la acción penal.

No obstante ello, la objeción defensiva parte de equiparar situaciones jurídicas que poseen distinta naturaleza y regulación normativa. En efecto, el Dr. Mariano Sánchez no intervino en las presentes actuaciones en carácter de auxiliar fiscal, sino como fiscal interino, al haber sido designado provisoriamente para desempeñarse en la fiscalía que ocupaba el Dr. Norberto José Bellver, conforme surge de la Resolución MP 57/25 y de las restantes disposiciones individualizadas en el voto precedente.

Esta distinción resulta dirimente, pues el art. 94 del CPPF, invocado por la recurrente como fundamento de su pretensión, circunscribe expresamente la limitación allí contemplada a los auxiliares fiscales. Esa categoría funcional se encuentra regulada específicamente por el art. 51 de la Ley 27.148 y no



puede ser identificada, sin más, con la figura del fiscal interino designado para cubrir transitoriamente una fiscalía vacante al amparo del art. 48, segundo párrafo, de aquella norma.

Por consiguiente, extender la restricción prevista por el art. 94 del CPPF a los fiscales provisorios importaría proyectar sus efectos sobre una categoría funcional que no ha sido incluida en su texto y, de ese modo, ampliar por vía interpretativa una limitación que el legislador circunscribió expresamente a un supuesto diferente.

A ello se suma una consideración de orden institucional que, a mi juicio, reviste especial relevancia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148. debe enmarcarse en el art. 120 de la Constitución Nacional. Su art. 48 establece, por un lado, el procedimiento previsto para la designación definitiva de los magistrados allí enumerados y, por otro, contempla expresamente la posibilidad de que el Procurador General de la Nación cubra interinamente el cargo de que se trate hasta la designación definitiva de su titular.

Se trata, por ende, de una atribución conferida legalmente a la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal para garantizar la cobertura transitoria de los cargos y, con ello, la continuidad en el ejercicio de las funciones constitucionales asignadas al organismo.

Desde esa perspectiva, la designación provisoria cuestionada se inserta en el ámbito de las competencias que la legislación orgánica reconoce al ~~Procurador General de la Nación~~ en su condición de





Cámara Federal de Casación Penal

máxima autoridad de un órgano independiente, extrapoder, dotado constitucionalmente de autonomía funcional y autarquía financiera. En tales condiciones, el ejercicio de esa potestad, dentro de los límites establecidos por la propia ley, no evidencia incompatibilidad alguna con la Constitución Nacional.

Antes bien, el mecanismo previsto por el art. 48, segundo párrafo, de la Ley 27.148 procura asegurar la continuidad funcional del Ministerio Público Fiscal frente a situaciones de vacancia, sin alterar el régimen previsto para la designación definitiva de sus magistrados. Ambos supuestos se encuentran expresamente contemplados por el legislador y responden a situaciones jurídicas diversas: uno regula la designación definitiva; el otro, la cobertura transitoria del cargo hasta que aquélla se produzco.

En esa misma línea, tal como se señala en el voto precedente, resulta relevante la aplicación de la doctrina asentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "De Martino" (Fallos: 336:1172), aplicable *mutatis mutandis*.

Por último, cabe destacar que la defensa no articuló un planteo concreto de inconstitucionalidad respecto de la disposición que atribuye al Procurador General de la Nación la potestad de cubrir provisoriamente esos cargos. Así, encontrándose vigente la norma legal que expresamente habilita ese mecanismo de cobertura y no habiéndose demostrado —ni siquiera planteado en los términos pertinentes— su incompatibilidad constitucional, no resulta jurídicamente admisible privar de efectos a la designación efectuada a su amparo mediante una



interpretación extensiva de la prohibición contenida en el art. 94 del CPPF.

En otro orden, habré de agregar algunas cuestiones vinculadas con el agravio introducido en la audiencia ante esta instancia por la defensa y dirigido a cuestionar la pericia química.

Sin perjuicio de aclarar que no cuestionaría el contenido -alcanzado por un acuerdo probatorio entre las partes-, sino que meramente brindaría una significación jurídica distinta de aquél, lo cierto es que la pretensión esconde una alteración de su valoración en sí misma, debidamente consentida por la defensa, conforme su estrategia en juicio. Mediante ese acuerdo probatorio las partes tuvieron por establecida la calidad de estupefaciente de las sustancias secuestradas, en los términos del art. 77 del Código Penal. En definitiva, admitir la pretensión de la defensa en la instancia oral ante este colegio, importaría convalidar un verdadero fraude de etiquetas, pues permitiría reabrir, mediante una diferente denominación jurídica, una cuestión que había quedado definitivamente establecida por voluntad de las partes.

De todos modos, habré de dejar asentado que, conforme llevo dicho, respecto del alcance de la noción de estupefaciente en el marco del art. 5, inc. "c", de la ley 23.737, tratándose de un delito de peligro, la aptitud lesiva debe ser apreciada desde una perspectiva *ex ante*. Por tanto, comprobada la calidad de la sustancia y su aptitud como estupefaciente, se verifica el estándar de lesividad general asumido por el legislador para la protección de la salud pública.

En cuanto a la calificación jurídica del hecho, a lo dicho por la colega solo habré de agregar





Cámara Federal de Casación Penal

que, las críticas esbozadas por la defensa y reintroducidas ante esta instancia se erigen como meros intentos por mejorar la posición de su asistido, pero no logran conmover la decisión del tribunal.

En efecto, los elementos de prueba valorados en la sentencia y debidamente reseñados en el voto que precede resultan suficientes para subsumir el hecho en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, aun independientemente de que puedan coincidir, además, con las adicciones señaladas por la defensa.

En tales condiciones, la defensa no logró demostrar que la valoración efectuada resulte arbitraria ni que se hayan vulnerado las reglas de la sana crítica racional. Sus cuestionamientos expresan una valoración diferente de los elementos producidos durante el debate, a partir de su consideración fragmentaria, pero no consiguen conmover la conclusión alcanzada por el tribunal acerca de la finalidad comercial de la tenencia.

Finalmente, también coincido en el rechazo del planteo subsidiario introducido por la defensa durante la audiencia celebrada en los términos del art. 362 del CPPF, mediante el cual solicitó que, para el supuesto de confirmarse la subsunción de la conducta en el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737, se declarara la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista para dicha figura, se perforara ese límite y se impusiera una pena de ejecución condicional.

Al respecto, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional y la última *ratio* del orden jurídico, por lo que sólo



resulta procedente cuando la incompatibilidad con la Constitución Nacional se presenta de manera clara e inequívoca.

En tales condiciones, no habiendo demostrado la defensa que la aplicación del mínimo legal resulte, en las concretas circunstancias del caso, incompatible con algún principio o garantía constitucional, su petición no puede prosperar.

En definitiva, como ya adelantara, comparto que corresponde rechazar la impugnación deducida por la defensa oficial de Juan Carlos Gallardo, sin costas (arts. 363, 386 y ss. del CPPF).

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, decidida como se encuentra la suerte de la impugnación deducida por el sufragio concordante de los distinguidos colegas, habrá de acompañar la solución propiciada.

Repárese, en primer término, que con relación a la pretendida invalidez de la acusación el reclamo no aparece suficientemente fundado, extremo que define el destino adverso de la pretensión.

Indudablemente, un adecuado proceso de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia (CIDH, "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, 5 diciembre 2013, §56).

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a la función específica de las y los fiscales, se ha referido "a la necesidad de que en lo que concierne a violaciones





Cámara Federal de Casación Penal

a los derechos humanos y, en general, en el ámbito penal, los Estados garanticen una investigación independiente y objetiva, habiendo enfatizado que las autoridades a cargo de la investigación deben gozar de independencia, de jure y de facto, lo que requiere 'no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real'" (Cfr. CorteIDH, Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, §86; Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, §70).

Así, "con el fin de salvaguardar la independencia y objetividad de las y los fiscales en el ejercicio de sus funciones, estos también se encuentran protegidas y protegidos por las siguientes garantías: (i) las garantías a un adecuado nombramiento; (ii) a la inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidas y protegidos contra presiones externas" (Cfr. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, *supra cit.*, §95; Caso Casa Nina Vs. Perú, *supra cit.*, §79).

Sentado ello, con prescindencia de la pretendida preclusión del planteo, lo cierto es que no se advierte en estos actuados una crítica concreta y razonada al mecanismo de designación del acusador interviniente, o del modo en que fuera ejercida esta potestad por el actual Procurador General interino (Vid., en contrario, lo decidido por el cimero en Fallos: 336:1172 *in re* "De Martino").

En particular, la censura de la casacionista ha partido de una errónea asimilación



entre un auxiliar fiscal y un fiscal interino (arts. 48 y 51 de la Ley n° 27.148), extremo que sella negativamente la suerte del reclamo, desde que no gobierna en la especie el impedimento fijado por el art. 94 del digesto de procedimientos federal.

De otra banda, en lo atingente a los cuestionamientos formulados con relación a la calificación del hecho objeto del presente, sea mediante el agravio introducido en la instancia respecto a la pretendida atipicidad de la conducta por falta de acreditación de la calidad de "estupefaciente" de los elementos secuestrados - circunstancia sobre la cual, forzoso es advertir, mediaba una convención probatoria-, o aquellos encaminados a hacer ceder la condena hacia el tipo de tenencia para consumo personal, o bien hacia la simple tenencia de estupefacientes, el reclamo defensorista no puede ser de recibo.

Ello así, por cuanto la sentencia condenatoria se encuentra debidamente fundada respecto a la acreditación del particular elemento subjetivo que reclama la figura contenida en el art. 5, inc. c, de la Ley n° 23.737.

De tal suerte, cabe concluir que el a quo contó con pruebas suficientes para arribar al pronunciamiento condenatorio del encartado. Como es conocido, no puede soslayarse que el art. 10 del CPPF establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate conforme la sana crítica racional y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 20, 111 y 305, inc. b, del digesto de aplicación, que constituyen una derivación de la





Cámara Federal de Casación Penal

garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1º, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de sus conclusiones.

Desde esta perspectiva, tal como surge del sufragio de la distinguida colega que lidera el acuerdo, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión en conjunto, con una adecuada correlación entre ellos.

Habrá de convenir, también, en la propuesta efectuada en orden al cuestionamiento en el *sub examine* a la moldura punitiva.

A este respecto, cabe memorar que -de acuerdo a la doctrina del cimero tribunal- la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, en dos sentidos: (a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1º Constitución Nacional) y la



prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y (b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399) (cfr., Sala II, causa n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012).

Asimismo, la normativa establece juntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena: el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto, y en el inc. 2° se remite a las características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el ilícito constituyen materia de valoración.

De tal suerte, la magnitud del injusto y su desvaloración por vía del grado de culpabilidad alcanzado por el autor, resultan ineludibles pautas para la cuantificación de la pena, que demandan un análisis particular por parte de los jueces de la causa (cfr., Sala II, causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

Bajo estas premisas, y tal lo expuesto en las ponencias que preceden, no se aprecia una argumentación suficiente que logre descalificar la sanción impuesta por el a quo.

En estas condiciones, habrá de adherir a la ~~solución propiciada al acuerdo, y así lo vota.~~





Cámara Federal de Casación Penal

En virtud de lo expuesto, el tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa oficial de Juan Carlos Gallardo, sin costas (art. 363, 386 y ss. del CPPF).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Aelajandro W. Slokar.

